



**PROCESO No. 110014003066-2021-01276-00
DECLARATIVO -VERBAL SUMARIO
RECURSO DE REPOSICIÓN (EXCEPCIÓN PREVIA)**

Bogotá, D.C., 24 OCT 2022

Procede el despacho a resolver la excepción previa por medio de recurso de reposición interpuesto por la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. contra el auto admisorio de la demanda del 3 de febrero de 2022, fijado en Estado el 4 de los mismos mes y año.

ANTECEDENTES

La demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. en memorial que allegó el 2 de marzo de 2022 interpuso recurso de reposición para proponer la excepción previa de nominada "*Inepta demanda por falta de requisitos formales*" contra el auto admisorio de la demanda del 3 de febrero de 2022 fijado en Estado el 4 de los mismos mes y año. En resumen, argumentó que la parte actora por medio de apoderado, omitió identificar de manera correcta a la parte demandada, pues no consignó los números de Identificación Tributaria, ni el nombre de sus representantes legales, es decir, no cumplió con el requisito que consagra el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

Que el Fideicomiso Proyecto Avenida Caracas, no se encuentra conformado por Alianza Fiduciaria S.A. y la sociedad Suprema Compañía Inmobiliaria S.A. pues mediante documento privado del 10 de agosto de 2015, entre la sociedad Suprema Compañía Inmobiliaria S.A.S. y Alianza Fiduciaria S.A. se suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración Inmobiliaria constitutivo del Fideicomiso Proyecto Avenida Caracas.

Que por lo anterior, no es dable afirmar que el Patrimonio Autónomo se conformó con las sociedades demandadas, pues el mismo es un conjunto de derechos y obligaciones que fue creado en virtud del contrato de fiducia celebrado y el cual es administrado por Alianza Fiduciaria S.A.

Que en el Contrato de Fiducia Mercantil de Administración Inmobiliaria constitutivo del Fideicomiso Proyecto Avenida Caracas, así como el contrato de vinculación celebrado por los demandantes, se puede observar que todos los actos fueron celebrados por parte de Alianza Fiduciaria S.A. actuando única y exclusivamente como vocera y administradora del patrimonio autónomo denominado "Fideicomiso Proyecto Caracas" y no por parte de Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha, lo que demuestra que una cosa es Alianza Fiduciaria S.A. y otra muy diferente Alianza Fiduciaria S.A. como vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Avenida Caracas.

Que Alianza Fiduciaria S.A. como sociedad propiamente dicha e identificada con el N.I.T.860.531.315 no tiene ninguna relación con el extremo demandante y codemandado, pues la única relación que se tiene es en calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Avenida Caracas que se identifica con el N.I.T. 830.053.812-2 y aclara que una cosa es el patrimonio de la Entidad Fiduciaria en sí misma considerada y otra cosa muy distinta es el patrimonio de cada uno de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria administre, y es sólo por la carencia de personería jurídica de los Patrimonios Autónomos que la Entidad Fiduciaria celebra sus actos jurídicos sin que comprometa por ello su responsabilidad patrimonial personal.

Que el Fideicomiso Proyecto Avenida Caracas se encuentra identificado con el N.I.T.830.053.812-2 pues los Patrimonios Autónomos tienen una identificación tributaria diferente a la identificación de las sociedades fiduciarias que los administran tal y como lo establece el artículo 102 del Estatuto Tributario.

Que se ha configurado la excepción previa de ineptitud de la demanda, pues la demanda que nos ocupa debió dirigirse contra Alianza Fiduciaria S.A. única y exclusivamente en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Avenida Caracas, el cual no se encuentra conformado por las sociedades Alianza Fiduciaria S.A. y Suprema Compañía Inmobiliaria S.A. como lo señala la parte demandante.

Que al configurarse una "inepta demanda", no se cumplió con los requisitos formales que exige la ley para la presentación de ésta al no identificar de manera correcta al demandado incluyendo el nombre y el N.I.T., teniendo así una demanda en contra de un sujeto que claramente no es el obligado a cumplir las pretensiones, por lo que se deberá inadmitir la misma.

Adicionalmente, la parte demandante no cumplió lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por cuanto previo o simultáneamente a la radicación de la demanda, el apoderado del extremo demandante no remitió la demanda y sus anexos a esa sociedad al correo de notificaciones judiciales que consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal que anexa, por lo que la demanda deberá inadmitirse de acuerdo a lo señalado en el artículo precitado.

Solicita se declare probada la excepción previa de *"inepta demanda por falta de requisitos formales"*, en los términos del numeral 5 del artículo 100 del Código General del Proceso.

Que como consecuencia de lo anterior, se revoque el auto admisorio proferido el 3 de febrero de 2022 y ordenar la subsanación de la demanda.

Que teniendo en cuenta que el demandante no cumplió con la carga prevista en el numeral 6 del Decreto 806 de 2020, ordenarse la inadmisión de la demanda como lo prevé la normativa señalada.

-La parte demandante no se pronunció frente al recurso.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que en los procesos a los que se dio el trámite de verbal sumario como en el presente caso, el último párrafo del artículo 391 del C.G.P. estableció que, los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Así las cosas, como evidencia el despacho que a través del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, la demandada ALIANZA FIDUCIARIA S.A. interpuso la excepción previa descrita en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P., es viable entrar a analizar lo argumentado en el recurso.

“Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales...” prevista en el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse. Descendiendo al sublite, se advierte que el fundamento en que se edificó el medio exceptivo consistió en que el extremo demandante omitió identificar de manera correcta a la parte demandada porque no consignó los Números de Identificación Tributaria NIT, ni el nombre de sus representantes legales, por lo cual ha de indicarse que al revisar la demanda, se observa que en efecto a las demandas no se incorporó el número de Nit, pero si aparecen los nombres de los representantes legales.

En cuanto a que el Fideicomiso Proyecto Avenida Caracas no se encuentra conformado por Alianza Fiduciaria S.A. y la sociedad Suprema Compañía Inmobiliaria S.A., sino que la demanda debió dirigirse contra Suprema Compañía Inmobiliaria y Alianza Fiduciaria S.A. única y exclusivamente en su calidad de vocera y administradora del Fideicomiso Proyecto Avenida Caracas, una vez revisado el libelo de demanda, se establece que en efecto la parte demandante indicó que el Patrimonio Autónomo está conformado por Alianza Fiduciaria y Suprema Compañía Inmobiliaria denominado Fideicomiso Avenida Caracas, por lo que le asiste razón a la recurrente.

Así mismo, en los anexos de la demanda, no se evidencia que la parte demandante haya dado cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, no allegó constancia que evidencie que previo o simultáneamente a la radicación de la demanda haya remitido al correo electrónico de esa sociedad, Alianza Fiduciaria S.A. ni a la demandada Suprema Compañía Inmobiliaria, la demanda, copia de la demanda y sus anexos.

Así las cosas, los defectos de la demanda ya anotados, tienen la virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales.

En consecuencia, se concederán cinco (5) días, a la parte demandante para que subsane los defectos que presenta la demanda y allegue el comprobante que acredite el envío de la demanda y anexos a la parte demandada antes de la interposición de la misma, pues así lo informó en la demanda pero no allegó los comprobantes correspondientes.

Por secretaría, se controlará el término para la subsanación en cita y vencido el mismo, ingresará el expediente al despacho como lo prevé el inciso final artículo 391 del C.G.P.

Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** probada la excepción previa de "*Ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales*", conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.
2. **CONCEDER cinco (5) días**, a la parte demandante para que subsane los defectos formales de la demanda, como se analizó en los considerandos.
3. **POR SECRETARÍA**, contrólase el término para la subsanación, como se indicó en la motivación.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ

JUEZ

(2)

**JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO
TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.D.C.
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 25 OCT 2022 HORA 8 A.M.

Por ESTADO N° 138 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHÁN
Secretaría